

DERECHO MERCANTIL. (1)

II.

En nuestro artículo anterior nos hicimos cargo de algunas de las principales opiniones, relativas á la inteligencia que deba darse al artículo 555 del Código de Comercio; y ahora pasamos á hacerlo de otras, transcribiendo al efecto una de las que hemos recibido, y que procede de persona respetable por su posición y competencia en el asunto, así por la autoridad que por lo mismo pueda tener, cual tambien para mayor claridad en las observaciones que sobre ello nos ocurran, y corroboracion de la necesidad de que se aclare la indicada disposicion legal, cuando tantas y tan encontradas opiniones se sustentan sobre ella.

Dice así nuestro ilustrado amigo: «Ciertamente que son diversas las interpretaciones de que es objeto el artículo 555 de nuestro Código Mercantil, y no negarémos que una redaccion algo más precisa bastaria para hacer comprender, á su simple lectura, el espíritu de dicha disposicion, que en nuestro concepto está dentro del terreno práctico.

«Los que de ella deducen, que el librador de una letra protestada no está obligado á soportar el recambio fijado en la cuenta de resaca, por el portador de la letra, cuando éste no gira la resaca directamente contra dicho librador, son á nuestro juicio los que interpretan con perfecta rectitud el sentido del precitado artículo. Y que éste tiene y debe tener sus consecuencias prácticas, queda evidenciado desde el momento en que el mis-

(1) Véase el número 50.